



2495/582/2024

M. P. / A.

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/2125/2024
06 de agosto de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación.

• DINAMICA EMPRESARIAL EN LIMPIEZA, S. A. DE C.V.

APODERADO LEGAL:
JESUS CARLOS CEPEDA BLANCO

DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES:
CIRCUITO CONQUISTADORES N° 245,
FRACCIONAMIENTO NUEVO PASEO,
78328, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

consultorio.dfiscal@gmail.com
TEL. 444240.5410

DOMICILIO FISCAL:
GRANIZO N° 91 INTERIOR A,
COLONIA GARITA DE JALISCO,
78299, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

1- Potosí

Autoriza para oír notificaciones a Juana Magdalena Gutiérrez Govea.

Por escritos signados por Jesús Carlos Cepeda Blanco, apoderado legal de DINAMICA EMPRESARIAL S. A. DE C.V., con RFC. DEL01010917A, recibidos los días 14 de septiembre y 24 de octubre ambos del 2022 en la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el primero interpuso recurso de revocación en contra del oficio N° SF-DF-RG-2366, emitido el 8 de Julio de 2022, por cuyo medio la Dirección de Fiscalización, determina un crédito fiscal por la cantidad total de \$2'919,512.98 (Dos millones novecientos diecinueve mil quinientos doce pesos 98/100 M.N.), por concepto de los impuestos sobre la renta (como sujeto directo y como retenedor) y al valor agregado por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, con el segundo da respuesta a un requerimiento de autoridad en el que acompaña, el instrumento notarial relativo a la personalidad del apoderado legal y expresa agravios.

FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA

Esta Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí es competente para resolver el presente recurso de revocación, con fundamento en las cláusulas Primera, Segunda fracción II, Cuarta, Octava fracción VII y Tercera Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto del 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 18 de agosto del 2015; los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; 117 fracción II, inciso a) 121, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación; 1º, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción II y 33 fracciones V, XI, XII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 47 fracción I, incisos c) y f), 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; 1º, 3º fracción II, inciso c) y párrafo final, 5º, 8º fracción XV, 14 fracción XVII y 21 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial mencionado, el 07 de mayo del 2005, cuyas modificaciones se difundieron en el citado Periódico Oficial los días 17 de junio del 2008, 16 de julio del 2011 y 19 de enero del 2016.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Se procede a la admisión y substanciación del recurso administrativo de revocación referido, teniendo a la vez por ofrecidas y exhibidas en copias simples las pruebas siguientes:

1. Instrumento notarial Noventa y siete mil ciento cuarenta y seis, Libro Tres mil Doscientos Sesenta y Seis, expedido el treinta y uno de agosto del dos mil nueve, por el adscrito a la Notaría Pública N° Dos, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, relativo a la Protocolización de un acta de Asamblea General Ordinaria de accionistas de la sociedad mercantil "DINÁMICA EMPRESARIAL EN LIMPIEZA", S.A. DE C.V., y se acuerda la designación de Jesús Carlos Cepeda Blanco como administrador Único, con toda clase de facultades.



2. Credencial para votar, expedida a Jesús Carlos Cepeda Blanco, por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector CPBLJS4306102411400, año de registro 1994 03.

Realizado el estudio de lo expuesto por quien promueve en contra del contenido del acto materia del recurso de revocación citado y, tomadas en consideración las constancias referidas en el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, procede a valorar, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Mediante la resolución impugnada, se comunicó a la recurrente que, con fundamento en los artículos ahí asentados, le determinó un crédito fiscal por concepto de los impuestos sobre la renta (como sujeto directo y como retenedor) y al valor agregado por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, por un importe total de \$2'919,512,98 (Dos millones novecientos diecinueve mil quinientos doce pesos 98/100 M.N.).

Segundo. Inconforme con el contenido de la resolución mencionada en el punto anterior, la promovente solicita su revocación, basada en lo expresado en el escrito inicial y el agravio siguiente:

-En el escrito inicial en el apartado denominado ESTUDIO PREVIO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, solicita se estudie la competencia de la autoridad fiscalizadora en forma oficiosa por ser legalmente procedente antes de entrar al estudio de la ilegalidad de las actas o resoluciones recurridas y de todo procedimiento que en su caso les dio origen, alude para soportar su dicho a la tesis jurisprudencial titulada: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA".

Al respecto se impone hacer algunas precisiones, en primer lugar, el recurso administrativo de revocación es el medio de defensa a través del cual, la autoridad fiscal revisa el marco de legalidad en cuanto a la actuación con total apego a lo previsto en las normas que le otorgan competencia, facultades y atribuciones al poder ejecutivo a través de las distintas dependencia que lo integran, sin que exista confrontación entre la autoridad fiscalizadora y la encargada de revisar la actuación apegada a derecho de quienes ejercieron tales facultades para revisar se cumplan las disposiciones fiscales aplicables a los contribuyentes y las varias obligaciones en materia contributiva; en la inteligencia de que su revisión no implica una contienda, razón por la cual, la tesis de jurisprudencia invocada no aplica en el caso concreto, al referirse a los órganos jurisdiccionales y no al medio de defensa cobijado por el Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, se revisan los fundamentos invocados tanto en el diverso oficio a través del cual se le solicitaron datos y documentos como en la resolución que le determinó el crédito fiscal cuya validez combate, consistentes en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 párrafos Primero, Segundo y Tercero, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal; el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Diciembre de 1979 y autorizado mediante el Artículo Único, inserto en el Decreto 245 Bis; y en ejercicio de las facultades fiscales de carácter público, previstas en lo dispuesto en las cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II inciso a), NOVENA párrafo, primero y sexto, fracción I, inciso a), y DECIMA, párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí; artículos 31 fracción II, 33 fracciones V, VII, IX, XII, XIII y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí de fecha 11 de abril de 2017 y vigente a partir del día siguiente de su publicación; artículos 47 primer párrafo fracción III incisos c) y f), 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí de fecha 05 de junio de 2014; reformado y adicionado mediante Decretos Administrativos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 31 de diciembre de 2017; artículos 1, 3 fracción II inciso b) y último párrafo, 14 fracciones X, XI, XII, XIV, XVI y XXXII y 20 fracciones IV, XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 07 de mayo de 2005, y adicionado mediante Decreto Administrativo y publicado en edición extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de fecha 17 de junio de 2006, y reformado y adicionado mediante diversos Decretos Administrativos de fechas 02 de mayo de 2011, 16 de julio de 2011, 19 de enero de 2016, 25 de mayo de 2016, y artículos Primero y Tercero del Acuerdo



Administrativo mediante el cual se delegan facultades contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a favor del Director de Fiscalización publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 09 de mayo del 2007; y con fundamento en los artículos 30 párrafos quinto y sexto, 38 fracción IV, 42 primer párrafo y fracción II, 48 primer párrafo, fracción IX; 50 y 51 primer párrafo, 53 inciso e), 56 primer párrafo fracción I, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente.

De la cita expresa de los fundamentos vertidos por la autoridad fiscalizadora, se advierte que se citaron los correspondientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la legislación que rige los convenios tanto de Adhesión como de Colaboración Administrativa en Materia Federal dado que en el caso se determinó un crédito fiscal en materia de las contribuciones federales a que esta afecta como sujeto directo: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales; Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; los que refieren a la Secretaría de Finanzas como órgano integrante del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y los Códigos Fiscal de la Federación y el Fiscal para el Estado de San Luis Potosí, que establecen los procedimientos a realizar al ejercer sus facultades, y en el estatal se contempla a las autoridades fiscales estatales cuando se trata de ejercer facultades de la Federación, y finalmente el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el cual se asignan funciones y atribuciones a las diversas dependencias que la conforman, por lo que el marco legal de competencia de la autoridad emisora del crédito fiscal fue correctamente plasmado en ambos documentos.

-Manifiesta en el Único agravio que el crédito que se le fincó es contrario a derecho, dado que viola lo regulado por los artículos 14 y 16 constitucionales por contravención a los estatuido por los diversos 38 del Código Fiscal de la Federación y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que se desconoce la existencia material de la resolución impugnada y de su acta de notificación correspondiente, la contribuyente afirma que, conoce la existencia de la resolución recurrida, sin embargo, desconoce su contenido material y alcance jurídico, así como de su respectiva acta de notificación, entonces, niega que hayan sido legalmente notificados, y la misma fuera emitida por escrito, firma autógrafa o firma electrónica avanzada, de los funcionarios competente para emitir las, sellada, debidamente fundada y motivada en que se cumplan con los requisitos exigidos por los artículos 16 primer párrafo de la Carta Magna y 38, fracciones II, V, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la autoridad demandada incumplió con lo regulado por las citadas disposiciones legales, 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, manifestando que dichos actos, devienen en inconstitucionales e ilegales, y por lo cual no pueden producir efecto alguno en la esfera jurídica de la recurrente.

Así mismo, solicita la revocación lisa y llana de la resolución recurrida por ser un acto administrativo que en ningún momento respetó las formalidades consagradas en nuestro sistema jurídico mexicano, con lo cual se vulneraron sus derechos de seguridad jurídica y de debido proceso, dejándolo en total estado de indefensión al no haberse dado a conocer los motivos y fundamentos de dicha resolución.

Previo al estudio de lo planteado, se imponen aclarar que los numerales 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 2º de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente refiere, en el primero en que consiste un documento público, el segundo enumera los diversos derechos del contribuyente en forma enunciativa, razón por la cual no influyen en el resultado de la resolución, porque no forman parte de los procedimientos fiscales aplicables, ni cobijan algún derecho sustantivo, además de resaltar la falta de soporte legal de que se le dé a conocer la resolución que combate y el acta de notificación, ya que por publicación del 9 de diciembre del 2013 en el Diario Oficial de la Federación, se derogó el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, que preveía tal posibilidad, causa por que no es posible acceder a su petición.

Aclarado lo anterior y ya que, lo total de su agravio se centra en el desconocimiento de la resolución crediticia que combate, al acudir al expediente abierto con motivo de la revisión que se efectuó a la contribuyente, se encontró lo siguiente:

- a) Un ejemplar de la resolución contenida en el oficio SF-DF-RG-2366 emitido el 08 de Julio del 2022, a cargo de DINAMICA EMPRESARIAL DE LIMPIEZA, S.A. DE C.V., por la Dirección de Fiscalización, por concepto de los impuestos al valor agregado y sobre la Renta (sujeto directo y como retenedor) por el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020, en cantidad total de \$2'919,512.98 (Dos millones novecientos diecinueve mil quinientos doce pesos 98/100 M.N.), y



b) Acta de notificación del oficio N° SF-DF-RG-2366, efectuada el 03 de agosto de 2022, previo citatorio del 02 de agosto de 2022.

Ahora bien en el acta de notificación levantada el tres de agosto del 2022, el notificador se constituyó legalmente en el domicilio del contribuyente, le atendió una persona de nombre José de Jesús San Román Covarrubias, quien dijo tener una relación laboral con el contribuyente y se identificó con credencial de elector N° 0949020259542, expedida por el Instituto Nacional Electoral, vigente hasta el 2030, de quien se recabó su firma, y se le entregó y notificó *“la resolución determinante de crédito fiscal, número SF-DF-RG-2366, de fecha 8 de julio del 2022, emitido por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, el cual se encuentra en original y signado con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta cuatro fojas útiles, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo, fracción I, 135 primer párrafo y 137, párrafos primero y segundo, levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 135, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación... y no habiendo más que hacer constar en la presente diligencia se da por concluida...”*.

En ese tenor, se advierte que fue legal la notificación de la resolución del crédito, ya que se satisfizo lo previsto en los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, dado que al notificar, se cercioró de ser el domicilio del contribuyente, se dejó el documento según se asentó en tal acta, prueba indubitable de que la promovente conoció la resolución crediticia, ya que el hecho de que la diligencia se llevara a cabo en el domicilio fiscal de la contribuyente, además de manifestar expresa de quien dijo tener una relación laboral y ser empleado, de acuerdo por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, constituye prueba plena de que lo conoció desde el momento en que se efectuó la notificación.

Con fundamento en lo expuesto y fundado, está esta Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, según prevén los artículos 174 fracción I, 175 fracción II y 180 fracción II del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí:

RESUELVE

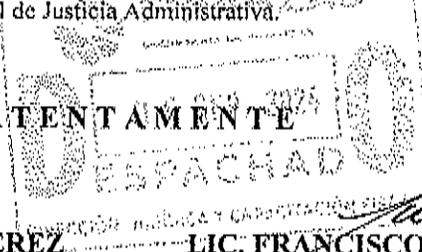
Primero. Se confirma el oficio N° SF-DF-RG-2366 emitido el 08 de Julio de 2022, por la Dirección de Fiscalización, que determinó un crédito fiscal por la cantidad total de por la cantidad total de \$2'919,512.98 (Dos millones novecientos diecinueve mil quinientos doce pesos 98/100 M.N.), por concepto de los impuestos al valor agregado y sobre la renta (sujeto directo y retenedor) por el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, según se expuso en este oficio.

Segundo. Al momento del pago el adeudo se actualizará según el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Tercero. La presente resolución puede impugnarse en juicio contencioso administrativo en el plazo de 30 días hábiles siguientes a su notificación, según prevé el artículo 13 fracción I, inciso a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Cuarto. Notifíquese Personalmente.

ATENTAMENTE



LIC. ARELI RODRÍGUEZ PÉREZ
DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS

LIC. FRANCISCO JAVIER VALENCIA PONCE
DIRECTOR JURÍDICO Y DE CAPACITACIÓN FISCAL

c.e.p. C.P. Humberto Mercedes Rugerio, Director de Fiscalización. Presente. Ciudad- Para su conocimiento y efectos.
c.e.p. Lic. Carlos Alberto Sánchez Ángeles. Subdirección de Control Tributario. Presente. Para su conocimiento, notificación y efectos procedentes.
c.e.p. Expediente/minutario.
L'FJV/...
248 22 Dinámica Empresarial de Limpieza, SA de CV.